

**Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo
Para Uso Automotor Gasocentros**

04/09/97.- D.S. No 019-97-EM.- Reglamento de establecimientos de gas licuado de petróleo para uso automotor-gasocentros . (05/09/97)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76o de la Ley No 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, distribución y comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, es necesario dictar las normas que regulen las actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor, para lo cual se requiere aprobar el correspondiente Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118o de la Constitución Política del Perú y el Artículo 76o de la Ley No 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;

DECRETA:

Artículo 1o.- Aprobar el Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor --Gasocentros--, que consta de nueve (9) títulos, ocho (8) capítulos, ciento veintiún (121) artículos, seis (6) disposiciones complementarias y dos (2) disposiciones transitorias, que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado interpretado, total o parcialmente, por otra norma de igual jerarquía que expresamente se refiere a este dispositivo legal.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas.

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GLP PARA USO
AUTOMOTOR - GASOCENTROS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ALCANCE

Artículo 1o.- El presente Reglamento se aplicará, a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor.

Específicamente, este Reglamento comprende:

- a. Los requisitos para instalar y operar Establecimientos de Venta de GLP para uso Automotor.
- b. Las condiciones de seguridad a que deben someterse los Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor.
- c. El régimen de precios para la venta de GLP para uso automotor.
- d. Las disposiciones sobre calidad y procedimientos de control.
- e. Las relaciones de las personas naturales y jurídicas que participen en las actividades de venta de GLP para uso automotor, con el Estado, las Municipalidades y los particulares.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 76

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 4a Disp.Compl.

C.M.A. y de los R.N.: Art. 73

DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 2o.- Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes:

A. DEFINICIONES

- a. Auditoría Técnica: Trabajo realizado por terceros de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Auditorías para las Actividades Energéticas y sus normas modificatorias y complementarias; el cual debe ser preparado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas.
- b. Camión - Tanque para Gas Licuado de Petróleo, en adelante Camión-Tanque: Medio de transporte compuesto por un recipiente de acero con características especiales para contener gas licuado de petróleo y construido de acuerdo a las normas técnicas vigentes, incluyendo a la unidad móvil que, portándolo firmemente asegurado, conforman un conjunto seguro, especial para transporte y trasiego del gas licuado de petróleo a granel.

- c. Dispensador: Conjunto de elementos que, generalmente, está conformado por un medidor volumétrico, computador, manguera y pistola, que tiene como objetivo medir y transferir el GLP desde el tanque de almacenamiento al tanque del vehículo.
- d. Empresa de Auditoría: Aquella que debidamente calificada, autorizada e inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría de la Dirección General de Hidrocarburos, verifica y/o constata, por delegación debidamente autorizada, el cumplimiento de las disposiciones establecidas, entre otras, en el presente Reglamento, respecto a la facultad concedente que compete a la DGH.
- e. Empresa Envasadora: Aquella persona natural o jurídica que, debidamente autorizada e inscrita en la DGH, se dedica a la operación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo.
- f. Empresa para Estudio de Riesgos: Persona natural o jurídica, integrada por profesionales colegiados expertos en la materia, debidamente calificada, autorizada e inscrita en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos para realizar Estudios de Riesgo.
- g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por DGH, tales como:
 1. Lavado y engrase.
 2. Cambio de aceite.
 3. Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás afines.
 4. Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
 5. Venta de artículos propios de un minimercado.
 6. Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicio al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento, ni afecte la seguridad del establecimiento.
- i. Estudio de Impacto Ambiental - EIA: Aquél que debe efectuarse previamente a la autorización de instalación de un Gasocentro el mismo que abarcará aspectos físico-naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en su área de influencia, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio; así como, prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre la actividad del establecimiento y el ambiente. El EIA debe contener el Plan de Manejo Ambiental - PMA, tanto para la etapa de instalación, como para la de uso y funcionamiento del Gasocentro.
- j. Estudio de Riesgos: Aquél que debe efectuarse previamente a la autorización de instalación de un Gasocentro, que cubre aspectos de seguridad en su área de influencia, con el propósito de determinar las condiciones existentes en el medio, así como prever los efectos y consecuencias de la instalación y operación del mismo, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían uscitarse en el Gasocentro o en el área de influencia de dicho Establecimiento.
- k. El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar al Gasocentro y/o terceros, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios.
- l. Gas Licuado de Petróleo, GLP: Hidrocarburos compuestos por propano y butano con mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno del aire en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable/explosiva.

- m. Hidrocarburo: Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.
- n. Plan de Contingencia: Documento elaborado para atacar emergencias tales como fugas, incendios, desastres naturales, etc.; el cual debe incluir, por lo menos, la información siguiente:
- o. 1. Procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la fuga/emergencia, el personal ejecutivo del Gasocentro, DGH, OSINERG y otras entidades, según se requiera.
 2. Procedimiento para el entrenamiento del personal del gasocentro, en técnicas de emergencia y respuesta.
 3. Descripción general del área de operaciones.
 4. Lista del tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las fugas/emergencias.
 5. Lista de contratistas o personas que forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.
- p. Planta de Abastecimiento: Instalación en un bien inmueble, en la cual el GLP a granel puede ser objeto de operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en cilindro. También se denomina "Planta de Venta de GLP".
- q. Planta de Producción de GLP: Instalación en un bien inmueble, en el cual los Hidrocarburos pueden ser objeto de procesos de transformación con el objeto de producir propano, butano o mezcla de los mismos. En este tipo de instalaciones se incluyen las refinerías y las plantas de procesamiento de condensados de Gas Natural.
- r. Planta Envasadora de GLP: Establecimiento especial e independiente, en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en cilindros o trasegarlo a camiones tanques, estando prohibida de expender GLP para uso automotor.

B. SIGLAS

ANSI : American National Standard Institute.

ASME : American Standard Mechanical Engineers.

API : American Petroleum Institute.

CEP : Código Eléctrico del Perú.

DGH : Dirección General de Hidrocarburos.

DREM : Dirección Regional de Energía y Minas.

FM : Factory Mutual.

GLP : Gas Licuado de Petróleo.

INDECOPI : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad

Intelectual.

MEM : Ministerio de Energía y Minas.

NFPA : National Fire Protection Association.

NPGA : National Propane Gas Association.

NTP : Norma Técnica Peruana.

OSINERG : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

RNC : Reglamento Nacional de Construcción.

UIT : Unidad Impositiva Tributaria.

UL : Underwriters Laboratories Inc.

TITULO II **DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES**

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGH y de OSINERG en cuanto a la fiscalización de las actividades, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a INDECOPI, a las Municipalidades, a la Policía Nacional y a los Consejos Transitorios de Administración Regional.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 117 h), 120, 2a y 3a Disp.Compl.

EMPRESAS DE AUDITORIA

Artículo 4o.- Sin perjuicio de lo establecido en los dispositivos legales vigentes, el cumplimiento del presente Reglamento para el ejercicio de la facultad concedente por la DGH, podrá efectuarse directamente o a través de Empresas de Auditoría, de conformidad con el Reglamento de Empresas de Auditoría, para las Actividades Energéticas y sus normas modificatorias y complementarias.

Igualmente, sin perjuicio de lo establecido en los dispositivos legales vigentes, el cumplimiento del presente Reglamento para el ejercicio de la facultad fiscalizadora en el desarrollo de las actividades, corresponde a OSINERG, de conformidad con lo establecido en la Ley No 26734 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 005-97-EM, y sus normas modificatorias y complementarias.

Concordancias:

D.L. No 25763.- Empresas de Auditoría e Inspectoría

D.S. No 012-93-EM.- Reglamento del D.L. 25763

R. de E.G.L.P.P.U.A.: 2a Disp.Transit.

TITULO III
DE LOS REQUISITOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTABLECIMIENTOS DE VENTA
DE GLP PARA USO AUTOMOTOR - GASOCENTROS

REQUISITOS

Artículo 5o.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con las disposiciones legales vigentes y las contenidas en el presente Reglamento, podrá comercializar GLP para uso automotor.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 1 a)

ESTUDIOS DE RIESGOS

Artículo 6o.- Previa a la solicitud de instalación de un Gasocentro, el interesado deberá presentar a la DGH el EIA y el Estudio de Riesgos, correspondientes, para su evaluación y posterior aprobación por Resolución Directoral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes respectivas.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 43, 1a Disp.Transit.

DOCUMENTOS A PRESENTAR

Artículo 7o.- Para autorizar la instalación de un Gasocentro, el interesado debe presentar una solicitud a la DGH o a las DREM, según se trate de Lima y el Callao o el resto del país, respectivamente, acompañada del informe favorable de una Empresa de Auditoría, con los datos, requisitos, información y/o documentos siguientes:

a. Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento. Para lo cual, el interesado deberá presentar a la Municipalidad Provincial de la jurisdicción donde está localizado el terreno, entre otros, lo siguiente:

1. Plano de ubicación del terreno a escala 1:10,000

2. Plano de zonificación general vigente.

3. Plano de distribución general del proyecto, en escala 1:100, señalando las partes más importantes tales como, zona de tanques, Dispensadores, accesos, cercos, otros establecimientos o servicios, oficinas, etc.

4. Memoria descriptiva del proyecto.

b. Nombre, nacionalidad y domicilio real del interesado.

c. Copia del estatuto social; si se trata de persona jurídica; o, copia de la Libreta Electoral si se trata de persona natural.

- d. Copias simples de las Resoluciones Directorales que aprobaron sus EIA y Estudio de Riesgos, correspondientes.
- e. Copia certificada del título de propiedad del terreno o de la minuta de compraventa del terreno legalizado o del contrato de arrendamiento del terreno legalizado o del contrato de cesión de uso del terreno legalizado, según sea el caso.
- f. Memoria descriptiva del proyecto, incluyendo los sistemas y equipos de seguridad.
- g. Especificaciones técnicas de materiales y de construcción.
- h. Cronograma de ejecución del proyecto.
- i. Metrados referenciales.
- j. Relación de profesionales responsables del proyecto.
- k. Planos de:
 - 1. Ubicación en escala 1:500 con indicación de carreteras, calles, pistas, veredas, postes y torres que conducen cables de media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centro de transformación y transformadores eléctricos; así como, semáforos, indicando la sección vial, incluyendo la red de agua pública con indicación de los dos hidrantes o grifos contraincendios más cercanos.
 - 2. Situación en escala 1:5,000, con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, lugares de patrimonio cultural, reservas nacionales, zonas militares y policiales, comisarías, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal para tal fin, edificios u otras instalaciones, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del presente Reglamento.
 - 3. Distribución en escala 1:100, de los tanques con sus respectivas capacidades, islas, Dispensadores, zonas de lubricación, aire comprimido, oficinas y otros contemplados para diferentes servicios.
 - 4. Instalación mecánica de tanques, tuberías de GLP, Dispensadores y accesorios.
 - 5. Instalaciones eléctricas.
 - 6. Obras civiles que sean aplicables al proyecto.
 - 7. Instalaciones sanitarias; incluyendo detalle de separador de grasas, en caso de incluir el servicio de lavado y engrase.
 - 8. Circulación señalando los recorridos de ingreso y salida al Gasocentro, ingreso y salida a las islas de despacho, con los radios de giro establecidos y, en general, todo otro plano que sea necesario para definir el proyecto.
 - 9. Sistemas de seguridad contra incendios a escala 1:100.
- l. Plan de Contingencia, para la etapa de instalación.
- m. Fotos del terreno y áreas circundantes.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 8, 117 c)

FORMALIDAD DE LOS PLANOS

Artículo 8o.- Los planos requeridos en el Artículo 7o deben ser presentados en copias legibles, firmados por el solicitante o representante legal y el/los profesional(es) colegiado(s) debidamente registrado(s) y hábil(es) en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

RESOLUCION DE AUTORIZACION DE INSTALACION DEL GASOCENTRO

Artículo 9o.- Con el informe favorable de la Empresa de Auditoría, acompañado de los datos, requisitos, información y/o documentos señalados en el Artículo 7o, la DGH en Lima y Callao, y las DREM en el resto del país, luego de efectuada la evaluación correspondiente, emitirán la Resolución Directoral de Autorización de Instalación del Gasocentro, en un plazo no mayor de veinte (20) días útiles siguientes de presentada la solicitud, en caso de no existir observación alguna al proyecto. De existir observación dicha Resolución Directoral se expedirá dentro de los diez (10) días útiles siguientes de presentada la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 7, 117 c)

LICENCIA DE CONSTRUCCION

Artículo 10o.- Para solicitar la Licencia de Construcción, el interesado deberá presentar, a la Municipalidad Distrital de la jurisdicción respectiva, el Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento, otorgados por la Municipalidad Provincial, y la Resolución Directoral de Autorización de Instalación, emitida por la DGH o DREM, según corresponda, más los planos de distribución general y los de detalle de las obras civiles.

Con la Licencia Municipal de Construcción y la Resolución Directoral de Autorización de Instalación expedida por la DGH o por la DREM respectiva, el interesado procederá a ejecutar el proyecto de acuerdo al RNC y a lo que dispone el presente Reglamento.

Concordancias:

L.O. de Municip.: 65 11), 31, 32, 117 c)

CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION

Artículo 11o.- Si dentro de noventa (90) días calendario de recibida la Resolución Directoral de Autorización de Instalación, el interesado no hubiere iniciado las obras correspondientes, dicha Autorización quedará sin efecto. El indicado plazo podrá ser prorrogado por la DGH o la DREM, según corresponda, hasta un máximo de noventa (90) días calendario adicionales, previa justificación debidamente documentada.

SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION DE USO Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 12o.- Una vez concluida la etapa de instalación, el interesado presentará a la DGH o DREM, según sea el caso, una solicitud para la autorización de uso y funcionamiento del Gasocentro, acompañando lo siguiente:

a. Los planos definitivos de la obra debidamente aprobados por la DGH.

b. El Certificado del cumplimiento de las recomendaciones del Estudio de Riesgos, por parte del profesional o de la Empresa que efectuó el citado Estudio.

c. El informe favorable de la Empresa de Auditoría, luego de haber verificado y constatado que las instalaciones y las operaciones se realizarán de acuerdo a las normas de seguridad; para lo cual deberá haberse efectuado como mínimo tres (3) pruebas operativas continuas de todo

el sistema; y, demostrado que, durante la operación, no se presentó ninguna fuga u otra anomalía.

d. El Certificado de Conformidad de Obras Civiles, emitido por el Municipio correspondiente.

e. Fotos de detalle de las instalaciones.

La DGH o la DREM, según sea el caso, luego de efectuada la evaluación correspondiente, emitirán la Resolución Directoral de Autorización de Uso y Funcionamiento, en un plazo no mayor de veinte (20) días útiles siguientes de presentada la solicitud, en caso de no existir observación alguna. De existir observación, dicha Resolución Directoral se expedirá dentro de los diez (10) días útiles siguientes de presentada la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite.

TRAMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 13o.- Con Resolución Directoral de Autorización de Uso y Funcionamiento, el interesado deberá tramitar ante la Municipalidad Distrital de la jurisdicción que corresponda, la Licencia de Funcionamiento respectiva.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 14o.- Una vez obtenida la Licencia Municipal de Funcionamiento, el interesado presentará una solicitud a la DGH con el objeto de proceder a inscribirse en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, acompañando los documentos siguientes:

a. Copia simple de la Resolución Directoral de Autorización de Uso y Funcionamiento.

b. La Licencia Municipal de Funcionamiento.

c. La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros.

d. Plan de Contingencia para el Gasocentro autorizado.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 117 b), 1a Disp.Compl.

MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE INSTALACIONES

Artículo 15o.- En caso de requerirse la modificación y/o ampliación de las instalaciones de un Gasocentro, el interesado deberá solicitar y obtener, previo al inicio de la obra, autorización de modificación y/o ampliación ante la DGH o la DREM, según corresponda, de acuerdo con el presente Reglamento, acompañando el Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento, otorgados por la Municipalidad Provincial respectiva; adjuntando, de ser el caso, aquellos requisitos, información y/o documentos, contenidos en los Artículos 6o, 7o, 8o y 9o del presente Reglamento.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 117 e)

ESTACIONES DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Artículo 16o.- Las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos que deseen comercializar GLP para uso automotor, deberán solicitar y obtener, previamente, la correspondiente autorización ante la DGH o la DREM, según corresponda, acompañando los informes que certifiquen que las condiciones del local cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 6o, 7o, 8o y 9o del presente Reglamento, para la instalación de un Gasocentro.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 92

DECLARACION JURADAS. DOCUMENTACION FALSA. ACCIONES LEGALES

Artículo 17o.- Todos los documentos, tales como copias, informes, datos, fotos, etc., presentados ante la DGH o la DREM, según corresponda, a efectos de llevar a cabo la obtención de cualquier de las autorizaciones contempladas en el presente Reglamento, tendrán carácter de declaración jurada. En consecuencia, la presentación de un documento falso o falsificado, por parte del interesado, será de su exclusiva responsabilidad, asumiendo aquél las acciones legales a que hubiere lugar.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 117 a)

TITULO IV
DE LA SEGURIDAD DE LOS GASOCENTROS

CAPITULO I
NORMAS PARA LA CONSTRUCCION Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

CONDICIONES DE SEGURIDAD. SUPERVISOR

Artículo 18o.- El responsable de las condiciones de seguridad de un Gasocentro, es el propietario/operador, estando obligado a cumplir con las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, mientras el Gasocentro se encuentra prestando servicio al público, debe estar en forma permanente, por lo menos, un supervisor entrenado en operaciones y seguridad en el manejo de GLP; estando, igualmente, obligado a cumplir con las disposiciones legales que sean aplicables.

Todo Gasocentro debe contar, además, con la asesoría de un profesional en prevención de riesgos.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 1 b), 22

DISTANCIAS MINIMAS

Artículo 19o.- Para otorgar Resolución Directoral de Autorización de Instalación de un Gasocentro en zonas urbanas, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al Dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

a. Cincuenta (50) metros de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.

b. Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de un predio destinado o con un proyecto aprobado para un centro educativo, mercados, supermercados, hospital, clínica, iglesia, cine, teatro, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos, que tengan Licencia Municipal para tal fin.

Dicha mención se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

DISTANCIAS ENTRE GASOCENTROS Y/O UNA PLANTA ENVASADORA

Artículo 20o.- Entre un Gasocentro y otro Gasocentro y/o una Planta Envasadora de GLP, para el caso de los tanques, aéreos, las distancias mínimas serán de:

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAMIENTO

DISTANCIA DE UN GASOCENTRO Y/O PLANTA ENVASADORA DE GLP

Hasta 10 m³ 100 m.

+ 10 a 20 m³ 150 m.

+ 20 a 40 m³ 250 m.

TANQUES ENTERRADOS O MONTICULADOS

Artículo 21o.- En los casos de los tanques enterrados o monticulados, independientemente de su capacidad, éstos se ubicarán a una distancia mínima de cien metros (100.00 m.), desde el límite de propiedad de otro Gasocentro y/o de una Planta Envasadora de GLP.

CONSTRUCCION DE LOS GASOCENTROS

Artículo 22o.- Los Gasocentros deberán construirse a cielo abierto. No está permitida su construcción en la parte baja de edificios, en sótanos de cualquier tipo, ni en terrenos que impidan una adecuada ventilación y dispersión de los vapores de GLP, en caso de fugas. Se prohíbe cualquier autorización para la instalación de Gasocentros en vía pública.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 117 c)

GASOCENTROS A LO LARGO DE LAS CARRETERAS

Artículo 23o.- Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a. Los Dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de veinte metros (20.00 m.) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se proyecta ubicar el Gasocentro; con el fin de disponer de espacio suficiente para la construcción de pistas de servicio, que vienen a ser las vías de ingreso y/o salida de los vehículos.

b. Los Gasocentros sólo podrán tener acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio de desaceleración y aceleración (entrada y salida), independientes de la vía principal, cuya longitud mínima será de veinticinco metros (25.00 m.).

c. Deberá limitarse claramente, mediante la construcción de sardineles pintados con pintura de fácil visibilidad diurna y nocturna, la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio, a fin que el tránsito vehicular quede canalizado y sólo pueda utilizarse, tanto para el ingreso o salida, las pistas de servicio.

d. Los Gasocentros se ubicarán en caso de intersecciones a nivel, a una distancia del centro de intersección no menor de doscientos metros (200.00 m.) para las carreteras principales y cien metros (100.00 m.) para las carreteras secundarias.

TANQUES DE LOS GASOCENTROS DE CARRETERAS

Artículo 24o.- Los Gasocentros ubicados a lo largo de las carreteras tendrán sus construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) a una distancia mínima de veinticinco metros (25.00 m.) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se ubicará el Gasocentro.

GASOCENTROS UBICADOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 25o.- Para los Gasocentros ubicados en zonas urbanas, el área mínima de terreno estará en función del radio de giro por cada isla dentro del Gasocentro; el radio mínimo será de catorce metros (14.00 m.) para vehículos de carga y autobuses, y de seis metros y cincuenta centímetros (6.50 m.) para los demás vehículos.

Los Gasocentros que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14.00 m.) no podrán prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso conteniendo tal prohibición.

En carreteras, el área de terreno estará en función de las especificaciones anotadas en los Artículos 23o y 24o, y los radios de giro deberán ser tomados íntegramente dentro de la propiedad.

ISLA DE DISPENSADORES. RETIRO MINIMO

Artículo 26o.- Para la isla de Dispensadores en zonas urbanas, el retiro mínimo será de cinco metros (5.00 m.) a partir del borde interior de la vereda.

AREAS URBANAS. ANCHO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Artículo 27o.- En las áreas urbanas, el ancho de las entradas y de salidas será de seis metros (6.00 m.) como mínimo y ocho metros (8.00 m.) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, siendo obligatorio tener una entrada y una salida por la misma calle; no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Para los gasocentros que se ubiquen en las carreteras, el ancho de las entradas y salidas no podrán exceder de doce metros (12.00 m.), medida perpendicularmente al eje de las mismas.

ZONAS URBANAS. ANGULO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS

Artículo 28o.- El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de cuarenta y cinco grados (45o) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30o) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, en el caso de carreteras el ángulo de entrada y salida de los Gasocentros será de treinta grados (30o) sexagesimales. El ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la vereda.

IMPOSIBILIDAD DE TENER MAS DE UNA ENTRADA Y SALIDA SOBRE LA MISMA CALLE

Artículo 29o.- Todo Gasocentro no podrá tener sobre la misma calle, más de una entrada y una salida. En las zonas colindantes con las vías de tránsito, de los Gasocentros, deberán mantenerse o construirse veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital; con excepción, del espacio destinado al ingreso y salida de vehículo, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista, con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, respecto de la vereda más baja con la calzada.

TECHADO DE LOS DISPENSADORES

Artículo 30o.- En caso se desee techar las zonas adyacentes a los Dispensadores o grupos

de Dispensadores donde se detienen los vehículos para su servicio, la altura mínima será de cuatro metros y noventa centímetros (4.90 m.). El techo deberá ser de material resistente a fuego y todas las instalaciones eléctricas deberán ser a prueba de explosión incluyendo la luminaria utilizada.

MATERIAL UTILIZADO

Artículo 31o.- Todo el material de construcción utilizado en los Gasocentros debe ser no combustible dentro de un radio de diez metros (10.00 m.) de los puntos de transferencia de GLP.

APLICACION DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCION

Artículo 32o.- En lo no previsto en este Reglamento, para otorgar las autorizaciones de construcción e instalación se regirá por el RNC vigente.

CAPITULO II TANQUES DE ALMACENAMIENTO

NORMAS TECNICAS

Artículo 33o.- Los Gasocentros deben tener tanques de almacenamiento de GLP diseñados, fabricados y probados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Peruana emitida por INDECOPI; y, en caso de ausencia, por lo establecido en el Código ASME Sección VIII, División 1 o División 2, para recipientes a presión.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 51

TANQUES DE ALMACENAMIENTO. ESPECIFICACIONES TECNICAS. CERTIFICACION

ACREDITADA POR EL INDECOPI

Artículo 34o.- Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior, lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:

- a. Nombre del Fabricante.
- b. Tipo de acero utilizado.
- c. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura.
- d. Presión de prueba hidrostática.
- e. Capacidad total del tanque.
- f. Fecha de fabricación.
- g. Presión de diseño
- h. Presión de operación.
- i. Normas de diseño y fabricación.

Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.

REQUISITO PARA LA INSTALACION DE LOS TANQUES

Artículo 35o.- Los tanques de almacenamiento de GLP, en los Gasocentros, podrán ser

instalados a nivel de piso a una altura máxima de un metro (1.00 m.) del nivel inferior del tanque, enterrados o monticulados, en función de lo que defina el Estudio de Riesgos.

CERTIFICACION DEL FABRICANTE

Artículo 36o.- Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricantes y, como mínimo, con los siguientes accesorios.

- a. Medidor de nivel con indicador local.
- b. Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.
- c. Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.
- d. Válvula check en las conexiones de entrada de GLP al tanque, válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP, incluyendo la conexión del manómetro, si ésta supera un orificio interno No 54, excepto en las conexiones que corresponden a válvulas de seguridad (Válvulas Nivel Líquido).
- e. Línea a tierra para descarga de corriente estática.
- f. Toda línea de purga no será menor a 1.905 cm. (3/4 de pulgada) en tubo de Cédula 80 (soldada) y deberá contar con doble válvula, separadas como mínimo 0.30 m. y la segunda válvula contará con un tapón roscado en el extremo libre.

Si la instalación del tanque de almacenamiento será enterrado o monticulado, se debe contar con la certificación de que éste ha sido construido para tal condición.

LIBRO DE REGISTRO DE INSPECCIONES

Artículo 37o.- Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH o la DREM, según corresponda, en el que se consignará la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Fecha de fabricación.
- c. Número de serie.
- d. Fecha de instalación.
- e. Fecha de las pruebas realizadas.
- f. Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- g. Reparaciones efectuadas a los accesorios.
- h. Cambio de ubicación.
- i. Fecha y resultados de las inspecciones.
- j. Ubicación a nivel de piso o enterrado.

CAPACIDAD MINIMA DE LOS TANQUES

Artículo 38o.- Cada tanque de almacenamiento de los Gasocentros no podrá tener una capacidad menor al equivalente de cinco metros cúbicos (5 m³) de capacidad de agua y la máxima capacidad total instalada en un Gasocentro no podrá superar el equivalente de cuarenta metros cúbicos (40 m³) de capacidad de agua.

CONTRATACION DE ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE GLP

Artículo 39o.- Los propietarios u operadores de los Gasocentros deberán contratar a un profesional o una empresa especializada en mantenimiento de instalaciones de GLP, inscrita en el Registro de la DGH, para el mantenimiento, la revisión total, pruebas de presión hidrostática y medición de espesor, de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas vigentes, de todos los tanques y accesorios, incluyendo verificación de la protección catódica contra la corrosión, si fuera el caso. Las pruebas realizadas deberán anotarse en el Libro de Registro de Inspecciones y la entidad que las realiza deberá emitir los certificados correspondientes, debidamente suscritos.

PRUEBAS E INSPECCIONES

Artículo 40o.- Las pruebas e inspecciones a que se refiere el artículo anterior deberán realizarse de acuerdo a la normatividad técnica vigente y cuando se den las siguientes condiciones:

- a. El tanque haya estado expuesto al fuego.
- b. El tanque haya sufrido daños por sismos, vibraciones u otros movimientos; inundaciones y otros casos fortuitos.
- c. No se conozcan los resultados de las pruebas realizadas anteriormente.
- d. Se instale un tanque nuevo.
- e. Se reinstale un tanque trasladado de otro lugar.
- f. Se reparen, inspeccionen, reemplacen o trasladen los accesorios conformantes de todo el sistema de recepción, almacenamiento y despacho de GLP para vehículos.

OBLIGACION DE GRABAR LA FRASE "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR"

Artículo 41o.- Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel de piso, conforme se señala en el Artículo 35o del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana No 399.010.

Adicionalmente, deberá señalizarse con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana No 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1,4,0).

En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con las frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana No 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

ZONA DE SEGURIDAD DELIMITADA

Artículo 42o.- Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenticinco centímetros (1.75 m.) y máxima de dos metros (2.00 m.) y estar a una distancia de un metro (1.00 m.) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

ESTUDIO DE RIESGOS

Artículo 43o.- El Estudio de Riesgos definirá si el ambiente, donde estén ubicados los tanques instalados a nivel del piso, deben estar separados del área de despacho y de las demás instalaciones del establecimiento por una pared deflectora de material noble y resistente al fuego.

FORMA DE INSTALACION DE LOS TANQUES

Artículo 44o.- Los tanques para almacenamiento de GLP se instalarán sobre bases de concreto armado o mampostería. Las bases y los soportes deben diseñarse considerando todos los esfuerzos que pueden existir, tales como efectos sísmicos, térmicos, vibraciones, etc. Los soportes serán diseñados considerando grado ocho (8) en la escala sísmica de Mercalli Modificada.

Los tanques deben ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: ASME Sección VIII División 1 o División 2, API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, API Std. 620, API Std. 2510, API Std. 2510A, o sus equivalentes.

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ASME

Artículo 45o.- Los tanques enterrados o monticulados deben ser diseñados y construidos de acuerdo con las Normas ASME, específicas para tal fin y estar provistos de protección catódica y protección anticorrosiva; y deben estar cubiertos por material no corrosivo, tal como arena de río o polvillo de cantera, con un espesor de treinta centímetros (0.30 m.) como mínimo.

Está prohibido el tránsito vehicular sobre el área de tanques enterrados; para lo cual, el área respectiva debe estar señalizada y protegida con barreras físicas.

MINIMA PROFUNDIDAD DE LA PARTE SUPERIOR DE UN TANQUE

Artículo 46o.- La mínima profundidad de la parte superior de un tanque con relación al enterrado deberá ser de sesenta centímetros (0.60 m.).

Las válvulas y accesorios del tanque deben ser accesibles para la operación y mantenimiento; y, deben estar protegidas adecuadamente.

La transferencia de GLP líquido a tanques debe tener un punto de carga en un área externa del tanque de almacenamiento de GLP, a una distancia de tres metros (3.0 m.), como mínimo, respecto a la proyección horizontal del tanque más cercano.

PUNTOS DE CARGA DE LOS TANQUES. DISTANCIAS

Artículo 47o.- Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de diez metros (10.00 m.) con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad de media o alta tensión y a una distancia mínima de ocho metros (8.00 m.) de los edificios más cercanos.

Las subestaciones eléctricas o los transformadores eléctricos elevados, que se encuentran sobre los cuatro metros y sesenta centímetros (4.60 m.) deben estar ubicados a una distancia no menor a siete metros y sesenta centímetros (7.60 m.) a las conexiones de carga a los tanques o a los puntos de descarga de la válvula de seguridad, donde puedan existir atmósferas dentro del rango de explosividad.

VALVULAS DE SEGURIDAD

Artículo 48o.- Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP, deben ser aprobadas y certificadas por el fabricante, y deben estar entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños.

El sistema de descarga debe ser vertical, entubado y a una altura mínima de dos metros (2.00 m.) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada.

Estas válvulas deben ser inspeccionadas, revisadas y calibradas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, lo cual debe constar en el Libro de Registro de Inspecciones.

INSTRUMENTOS DE LECTURA

Artículo 49o.- Los instrumentos de lectura, como manómetros, termómetros, etc., del tanque de almacenamiento se ubicarán en una posición que permita su fácil lectura para el operador.

LECTURA DE MEDIDORES

Artículo 50o.- Para facilitar la lectura de los medidores de nivel de líquido, en los tanques instalados a nivel del piso, debe contarse con una escalerilla fija metálica o de material no combustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas.

DISTANCIAS MINIMAS DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 51o.- Las distancias mínimas de los tanques de almacenamiento a los límites (frontal, laterales y posterior) de la propiedad del Gasocentro, serán las siguientes:

DISTANCIA EN METROS

Capacidad de Al límite de la Entre tanques agua del Tanque Propiedad Contiguos de GLP
m3 A nivel Enterrado A nivel Enterrado del piso del piso

De 5 a 10 8.0 5.0 1.5 1.0

De + 10 a 40 15.0 5.0 1.5 1.5

CAPITULO III NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES

INSTALACION DE TUBERIAS. PROFUNDIDAD MINIMA

Artículo 52o.- Cuando se instalen tuberías enterradas, la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m.) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica, con recubrimiento anticorrosivo con acabado en pintura amarilla ocre, INDECOPI S-3 (NTP 399.012), las siglas GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo, pintado en negro por cada metro de tubería, y cubierta de un material no corrosivo, tal como arena de río o polvo de cantera con un espesor de treinta centímetros (0.30 m.) como mínimo. Se debe considerar y tomar precauciones especiales sobre el efecto que puedan tener sobre ellas las cargas originadas por el tránsito y movimientos sísmicos. Deben tener señalización en superficie para protegerlas de futuras excavaciones.

EMPAQUETADURA DE LAS CONEXIONES. MATERIAL A UTILIZAR

Artículo 53o.- Las empaquetaduras de las conexiones deben ser de material resistente al fuego y al GLP, en su fase líquida y de vapor, y deben garantizar hermeticidad.

Deben tener un punto de fusión sobre los quinientos treintiocho grados centígrados (538oC) y ser de metal u otro material adecuado confinado en el metal.

TUBERIAS, ACCESORIOS Y VALVULAS. PRUEBAS HIDROSTATICAS

Artículo 54o.- Todas las tuberías, accesorios y válvulas deben ser probadas luego de su montaje. En las pruebas hidrostáticas se aplicarán presiones que no sean inferiores a una y media veces (1.5) la presión de trabajo o la presión de vapor más alta esperada, la que sea mayor. Estas pruebas deben ser auditadas por una Empresa de Auditoría.

VALVULA DE SEGURIDAD O DE ALIVIO

Artículo 55o.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de cuatrocientas libras por pulgada cuadrada (400 psi) ni mayor de quinientos libras por pulgada cuadrada (500 psi), de acuerdo a la norma NFPA 58. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se debe disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

DESCARGA DE GLP DESDE LOS CAMIONES TANQUE

Artículo 56o.- La descarga de GLP desde los Camiones Tanque a los tanques de almacenamiento se efectuará por medio de bombas de GLP fijas e incorporadas en el mismo camión tanque y mangueras con conexiones de ajuste hermético, que sean autorizadas o certificadas por el fabricante para usar GLP, a conectarse en el punto de llenado, señalado en el Artículo 47o.

Todos los camiones deberán contar obligatoriamente con silenciador matachispas.

ESTACIONAMIENTO DEL CAMION TANQUE

Artículo 57o.- El Camión Tanque que abastece GLP a los Gasocentros deberá estacionarse dentro de las instalaciones del Gasocentro, debidamente calzado con tacos, a una distancia no menor de tres metros (3.00 m.) ni mayor de treinta metros (30.00 m.) del punto de llenado y orientado hacia la zona de salida del establecimiento, estando terminantemente prohibido estacionarse en la vía pública.

ALMACENAMIENTO PROXIMOS A LA MANGUERA DE CARGA

Artículo 58o.- En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off), la que contará con lo siguiente:

- a. Cierre automático a través de un activador térmico. De emplearse elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los cien grados centígrados (100o). El elemento sensible de la válvula que actúa térmicamente debe quedar a no más de un metro y cincuenta centímetros (1.50 m.) desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia en un tramo sin obstrucciones.
- b. Cierre manual desde una distancia remota.
- c. Cierre manual en el sitio de la instalación.

TUBERIA EN LA QUE SE INSTALE LA VALVULA DE CIERRE DE EMERGENCIA

Artículo 59o.- La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá un anclaje instalado de manera tal que, si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que éste pudiera ocasionar ocurra en la manguera con la válvula de desconexión rápida, quedando de esta forma, intacto el sistema.

FORMA DE DESCARGA DEL CAMION TANQUE

Artículo 60o.- Toda operación de descarga del Camión Tanque a los tanques de almacenamiento del Gasocentro, debe cumplir con lo siguiente:

- a. La conexión debe ser tal, que la manguera esté libre de dobleces tanto cuando está en uso como cuando no se emplea.
- b. Las tomas, durante el tiempo que no estén en uso, deben protegerse con tapón o capuchón adecuado.
- c. Debe evitarse que las mangueras de descarga se maltratan por rozamiento o fricción contra el piso u otra superficie, debilitando dichos puntos de contacto.
- d. Cuando el punto de transferencia esté ubicado en una zona que implique riesgo durante la recepción, se deberá suspender la atención.
- e. El Camión Tanque debe estar permanentemente conectado a una línea a tierra, que le permita la descarga de electricidad estática.
- f. No está permitido el uso de tuberías rígidas con codos giratorios.

g. Cuando el Camión Tanque esté descargando GLP en el Gasocentro, no se permitirá el ingreso de vehículos. Se deben colocar tranqueras o avisos adecuadamente identificados para su fácil visibilidad a cualquier hora del día o de la noche.

TOMAS Y SISTEMAS. PROTECCION

Artículo 61o.- Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, para garantizar su integridad.

TUBERIAS Y FACILIDADES

Artículo 62o.- En los tanques de almacenamiento de GLP, las tuberías y facilidades deben satisfacer las normas o requisitos del ANSI B31.3 o del ANSI B31.4, en caso de ser aplicable, así como lo indicado a continuación:

- a. Todos los materiales, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., deben ser resistentes al GLP a las condiciones de servicio.
- b. Se debe utilizar tuberías de acero sin costura no menor de cédula 40.
- c. Las uniones de tuberías mayores a dos (2) pulgadas de diámetro nominal sólo podrán ser soldadas o bridadas. En líneas con bajas temperaturas de servicio no se podrán usar uniones roscadas, excepto en las líneas de diámetros pequeños como las líneas de instrumentación.
- d. El espesor de las tuberías será igual o mayor que lo indicado por las normas de ANSI B31.3, también se podrá considerar como espesores mínimos de tuberías de acero al carbono, los siguientes: cédula 80 para instalaciones roscadas y cédula 40 para instalaciones soldadas.
- e. Los accesorios roscados y los coples serán de acero forjado Clase 300 (300 libras por pulgada cuadrada). Los accesorios soldados serán de acero, sin costura y de espesor o cédula similar a la tubería que conecta.
- f. Las válvulas de cierre más cercanas al tanque y las válvulas de alivio serán de acero o metal con punto de fusión mayor a 1500oF (815oC), de acuerdo a lo que indica el NFPA 58 (2-3.1.2) Edición 1995.
- g. Podrán usarse tuberías metálicas flexibles para la interconexión entre recipientes fijos.
- h. Las bombas, filtros, medidores, etc. deben ser adecuados para el servicio de GLP y estarán marcados con la presión máxima de trabajo.

CAPITULO IV INSTALACIONES ELECTRICAS Y OTRAS

DISEÑO

Artículo 63o.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 64o.- Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas herméticamente, de preferencia empotradas o enterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores. Deberán cumplir y ser instaladas de acuerdo con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión.

INTERRUPTORES DE CORTE DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 65o.- Deben instalarse no menos de dos (2 interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP distantes de ellas y fácilmente ubicables. Uno deberá ubicarse dentro del perímetro de seguridad y el otro más alejado de éste. Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

REVISION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 66o.- Las instalaciones eléctricas deben revisarse por lo menos una vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones del Gasocentro.

CONEXION A TIERRA

Artículo 67o.- Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

DISPOSITIVO DE PARADA DE EMERGENCIA

Artículo 68o.- Las instalaciones deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita, a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del

establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide) situadas en las tuberías de unión entre el Dispensador y el tanque de almacenamiento (fase líquida y gaseosa), a no menos de seis metros (6.00 m.) y no más de treinta metros (30.00 m.) del Dispensador.

OBLIGACION DE CONTAR CON ILUMINACION ELECTRICA

Artículo 69o.- En los lugares donde no se cuente con servicio público de electricidad, es obligatorio contar con otros medios para la iluminación eléctrica del Gasocentro.

SISTEMA DE PARARRAYOS

Artículo 70o.- En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

INSTALACIONES TELEFONICAS

Artículo 71o.- Las instalaciones telefónicas o de intercomunicación deben ser entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y a prueba de explosión, siempre que estén dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D.

CAPITULO V DISPENSADORES - VARIOS

DISEÑO

Artículo 72o.- Los Dispensadores deben ser diseñados para asegurar un flujo constante de GLP en forma segura, previniendo fugas y accidentes. Los Dispensadores deben ser instalados en forma fija.

NORMA INTERNACIONALES

Artículo 73o.- Sólo se podrán utilizar Dispensadores fabricados de acuerdo a normas internacionales, reconocidas mediante un certificado otorgado por el fabricante.

ISLA DE LOS DISPENSADORES. LETREROS

Artículo 74o.- En las islas de los Dispensadores de los Gasocentros, deben colocarse letreros con indicaciones de "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS".

DISPENSADORES. CONEXIONES A TIERRA

Artículo 75o.- Los Dispensadores deben ser provistos de conexiones a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática.

PISTOLA DE LLENADO

Artículo 76o.- La pistola de llenado será metálica, deberá estar provista de una válvula que sólo permita que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual. Debe tener un dispositivo que impida la salida del GLP si no está conectada a la válvula de llenado del tanque del vehículo. El modelo de pistola a utilizarse deberá ser de tipo normalizado.

DISTANCIA DE LAS ISLAS DE LOS DISPENSADORES

Artículo 77o.- Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5.00 m.), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil

visibilidad.

Las islas deberán tener una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m.); y estar dispuestas de tal manera que quede un espacio libre de cincuenta centímetros (0.50 m.) como mínimo entre el Dispensador y los vehículos.

CANTIDAD MAXIMA DE LLENADO

Artículo 78o.- Queda terminantemente prohibido que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad de los mismos; esta condición básica de seguridad deberá destacarse mediante letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche.

DISPOSITIVO DE COMPENSACION VOLUMETRICA

Artículo 79o.- Los Dispensadores deben contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.

MANGUERAS

Artículo 80o.- Las mangueras que se usen en el despacho de GLP, deben haber ido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustibles, ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de ciento veinte (120) kilogramos por centímetro cuadrado (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a veintitrés y ocho décimas (23.8) kilogramos por centímetro cuadrado (350 psi).

CAPACIDAD DE LAS MANGUERAS

Artículo 81o.- Las mangueras con sus conexiones de servicio instaladas deben ser capaces de soportar una presión de trabajo no inferior a veintitrés y ocho décimas (23.8) kilogramos por centímetro cuadrado (350 psi). Si se somete el conjunto a una prueba de fugas, la presión de la prueba hidrostática deberá ser dos (2) veces la presión de trabajo, lo cual resulta cuarentisiete y seis décimas (47.6) kilogramos por centímetro cuadrado (700 psi).

MANGUERAS DE DESPACHO. VALVULA DE CIERRE

Artículo 82o.- Las mangueras de despacho contarán con una válvula de cierre rápido en su extremo libre.

Las mangueras que se usen para despacho de GLP deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad instaladas convenientemente, cuando la manguera permanezca con GLP atrapado en la misma, por el cierre de dos (2) válvulas en sus extremos.

La presión de apertura no deberá ser menor a veintiocho y doce centésimos (28.12) kilogramos por centímetro cuadrado o cuatrocientas (400) libras por pulgada cuadrada ni mayor de treinta y ocho y veintiún centésimos (38.21) kilogramos por centímetro cuadrado.

MANGUERAS. SECCION DEBIL O ENLACE SEPARABLE

Artículo 83o.- La manguera debe tener en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal. Asimismo, en caso de ruptura, la manguera debe tener en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre.

EQUIPO DE BOMBEO

Artículo 84o.- Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa, ésta deberá estar cubierta y protegida; debiendo asegurarse, además una ventilación mecánica, a prueba de explosión, para evitar la acumulación de vapores inflamables.

PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 85o.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento los vehículos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio, debiéndose colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

ENTRADAS, SALIDAS Y PATIO DE MANIOBRAS DE LOS GASOCENTROS

Artículo 86o.- Las entradas, salidas y patio de maniobras de los Gasocentros deben conservarse limpios, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

ESPECIFICACION DE GLP

Artículo 87o.- La especificación de GLP a utilizarse para la carburación de vehículos deberá ser la que establece la respectiva Norma Técnica Peruana.

SARDINELES DE PROTECCION

Artículo 88o.- Los sardineles de protección, en los ingresos y salidas, deben ser de quince centímetros (0.15 m.) de altura y destacarse con pintura de fácil visibilidad permanente, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DE LOS GASOCENTROS

Artículo 89o.- Todo el personal que labora en los Gasocentros debe estar entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio, de acuerdo a las acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y contar con un Certificado de haber asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias en GLP, otorgado por una entidad reconocida por la DGH. Dicho entrenamiento debe efectuarse, cuando menos, una vez al año.

DISPOSICIONES PARA EXPENDER GLP

Artículo 90o.- Para expender GLP, los Gasocentros deben cumplir las siguientes disposiciones:

a. Los vehículos deben tener apagado el motor o cualquier dispositivo que pueda producir chispa o punto de ignición.

b. Los vehículos de transporte público no deben ser provisionados de GLP, mientras mantengan pasajeros en su interior.

c. el pago por consumo de combustible deberá realizarse únicamente cuando la manguera del Dispensador haya sido desconectada del vehículo y colocada en el Dispensador.

d. En zonas urbanas no se expenderá combustible a vehículos que transporten carga con materiales inflamables o explosivos u otros catalogados como materiales peligrosos.

PROHIBICION DE ENVASAR Y VENDER GLP EN CILINDROS PORTATILES

Artículo 91o.- Los Gasocentros están prohibidos de envasar y vender GLP en cilindros portátiles.

VENTA DE GLP PARA USO AUTOMOTOR

Artículo 92o.- Las Estaciones de Servicios que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, se encuentren debidamente autorizadas y registradas en la DGH; y, en consecuencia, estén expendiendo combustibles líquidos, podrán vender GLP para uso automotor, siempre que cuenten con un área disponible y apropiada para ello y bajo las siguientes condiciones de seguridad:

a. Las distancias mínimas entre los puntos más cercanos de las islas de los Dispensadores de GLP y de los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos deberá ser de seis metros (6.0 m.).

b. La ubicación de las islas de los Dispensadores de GLP debe disponerse de tal forma que los vehículos que ingresan o se retiran de las islas de los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos no transiten por la zona de venta de GLP. El tránsito vehicular en la zona de venta de GLP debe restringirse a los vehículos que ingresan para adquirir GLP y los Camiones-Tanques que abastecen los tanques de almacenamiento. Se deberá cumplir con lo establecido en el inciso g. del Artículo 60o.

c. Deben contar con Supervisor, exclusivamente para las operaciones de GLP, debidamente entrenado en los procedimientos que se indican en el Artículo 18o del presente Reglamento.

d. Los vehículos deben tener identificación visible que indique que usa GLP como combustible.

e. Deben cumplir con las distancias mínimas establecidas en los Artículos 19o, 20o y 21o del presente Reglamento; y, aquellas que resulten aplicables.

CAPITULO VI
PROTECCION CONTRA INCENDIOS
SISTEMA DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS. ESTUDIO DE RIESGOS

Artículo 93o.- En todo Gasocentro, desde el inicio de la elaboración del Proyecto, debe planificarse un sistema de protección contra incendios, basándose en un Estudio de Riesgos realizado por profesionales especialistas, debidamente colegiados y hábiles, sean estos independientes o integrantes de una empresa para Estudio de Riesgos. Debe tenerse en consideración las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios y las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

SISTEMA DETECTOR DE GASES

Artículo 94o.- Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba, a veinticinco centímetros (0.25 m.) del fondo.

PROHIBICIONES EN LOS GASOCENTROS

Artículo 95o.- En los Gasocentros queda terminantemente prohibido:

- a. Producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50.0 m.).
- b. Fumar.
- c. El uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricas que no sean apropiadas para atmósferas de gas inflamable.
- d. La circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores.

Los Gasocentros deben contar con letreros, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana No 399.009, en lugares visibles, donde se den a conocer a los usuarios las prohibiciones señaladas precedentemente; incluyendo uno que señale "PELIGRO GAS INFLAMABLE".

Asimismo, queda terminantemente prohibida la instalación de talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 95

VOLUMEN MINIMO DE RESERVA DE AGUA

Artículo 96o.- El volumen mínimo de reserva de agua contraincendio, para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0.25 gpm/p² (10.2 lpm/m²), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está enterrado o monticulado.

Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante, tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio, en un radio no mayor a cien metros (100.00 m.) del Gasocentro, con un flujo asegurado de un mínimo de 1,892.7 lps (500 gpm).

ESTUDIO DE RIESGOS. RECURSOS DE AGUA

Artículo 97o.- El Estudio de Riesgos a que se refiere el Artículo 93o del presente Reglamento, determinará los recursos de agua y otros elementos contraincendio con que contará la propia instalación y facilidades ante un caso de incendio.

Cuando en el área de influencia del Gasocentro no existan hidrantes o grifos contraincendios, el recurrente deberá coordinar su instalación con la entidad competente.

BOMBAS DE AGUA CONTRAINCENDIO

Artículo 98o.- Las bombas de agua contraincendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15.00 m.) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Las bombas de agua contraincendio deberán ser accionadas en forma automática, por actuación del sistema de detección de incendio o fugas que se instale en el Gasocentro; y, su selección e instalación deberá cumplir con el Código NFPA-20.

EXTINTORES PORTATILES Y RODANTES

Artículo 99o.- Todo Gasocentro, de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana No 350.043.

Como mínimo deberá contar con dos (2) extintores portátiles de doce kilogramos (12 k.) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado --U.L. o NTP 350.062-- no menor a 20:A:80 BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y en el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 k.) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado --U.L. o NTP 350.043--

no menor a 40:A:240 BC), que será colocado en el patio de maniobras.

UBICACION DE LOS EXTINTORES

Artículo 100o.- La ubicación de los extintores deberá ser debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente. Los extintores deberán localizarse de tal manera que no se tenga que recorrer más de quince metros (15.00 m.) para su disponibilidad.

SISTEMA DE ALARMA

Artículo 101o.- Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren, explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS PERUANAS

Artículo 102o.- Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

APARATO QUE PRODUZCA FUEGO, CALOR O CHISPA

Artículo 103o.- Todo aparato que produzca fuego, calor o chispa, tales como calentadores de agua, cocinillas, etc., cuyo uso se considere indispensable para el servicio del personal, deberán instalarse de tal forma que estén separados físicamente de las áreas de los tanques de almacenamiento y Dispensadores y confinados en un lugar cerrado dentro del área de oficinas, a no menos de quince metros (15.00 m.).

BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS

Artículo 104o.- Todo Gasocentro deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO VII

POLIZAS DE SEGUROS

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Artículo 105o.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/u operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

MONTO DE LA POLIZA DE SEGUROS

Artículo 106o.- El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será de Trescientas (300) UIT.

OBLIGATORIEDAD DE SEGURO

Artículo 107o.- Las Plantas de Producción, Envasadoras y/o de Abastecimiento están prohibidas de vender GLP a los Gasocentros que, al momento de la compra, no acrediten tener vigente el seguro obligatorio y tener inscripción vigente en la DGH.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 6a Disp.Compl.

CAPITULO VIII
DE LA PROTECCION AMBIENTAL

REGLAMENTACION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 108o.- Los Gasocentros deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 046-93-EM y modificado por Decreto Supremo No 09-95-EM, así como sus normas modificatorias y complementarias.

TITULO V DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

NORMAS DEL INDECOPI

Artículo 109o.- La clasificación, características y especificaciones del GLP para uso automotor, de origen nacional o importado, deben someterse a las normas aprobadas por INDECOPI, a las disposiciones del presente Reglamento y ser registradas en la DGH.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 1 d)

UNIDADES DE MEDIDA

Artículo 110o.- Las unidades de medida a utilizarse para indicar tanto las características como las transacciones del GLP, deberán expresarse en litros, sin perjuicio de agregar como información adicional los valores expresados en otro tipo de unidades usadas en la industria de hidrocarburos.

DOCUMENTOS PARA LA COMERCIALIZACION. INFORMACION

Artículo 111o.- En los documentos que se empleen para la comercialización del GLP, deberá indicarse el vendedor, calidad, cantidad y precio del producto, sin perjuicio de otras exigencias que impongan las leyes o reglamentos.

VERIFICACION METROLOGICA DE LOS DISPENSADORES

Artículo 112o.- La verificación metrológica de los Dispensadores estará a cargo de INDECOPI o de empresas debidamente autorizadas por dicho Organismo.

El método a utilizarse para este control, será el procedimiento que apruebe INDECOPI. Los límites de tolerancia permitidos en la diferencia de medidas con el Dispensador no podrá ser mayor o menor de medio por ciento (0.5%).

RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD

Artículo 113o.- La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y exactitud en las medidas aplicables al GLP, corresponde a la persona natural o jurídica propietaria y/u operador del Gasocentro que expenda dicho producto a un tercero; sin perjuicio de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria del presente Reglamento.

TITULO VI DE LOS PRECIOS

LIBRE OFERTA Y DEMANDA

Artículo 114o.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 77o de la Ley No 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, dentro de ellos el GLP, se rigen por la oferta y la demanda. Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para expender GLP para uso automotor, en Gasocentros, están facultadas a establecer libremente los precios de dicho producto, así como las tarifas por los servicios afines que presten.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 1 c)

OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL INDECOPI

Artículo 115o.- Las personas naturales o jurídicas que expendan GLP en Gasocentros deben regirse por las normas generales y dictámenes que INDECOPI establezca, en base a las atribuciones que le confiere la ley, a fin de evitar que en el desarrollo de tales actividades se generen situaciones o prácticas monopólicas u oligopólicas.

HORARIO DE ATENCION

Artículo 116o.- Los Gasocentros deben exhibir en lugares visibles del establecimiento el horario de atención al público.

Asimismo, deben colocar en paneles visibles y luminosos, la medida de volumen del GLP con sus respectivos precios, incluyendo los impuestos de Ley.

Dichos paneles deben tener caracteres destacados y contrastantes, cuyo tamaño mínimo será de treinta (30) por veinte (20) centímetros cada caracter.

La altura mínima en que se colocarán los paneles será de dos metros (2.0 m.) y no deberá exceder de cinco metros (5.0 m).

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES SANCIONABLES

Artículo 117o.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables, las siguientes:

a. Proporcionar información falsa, respecto a los requisitos contenidos en el presente Reglamento, para obtener las autorizaciones de parte de la DGH, serán sancionadas con el cierre y multa equivalente de cinco (5) a diez (10) UIT. Sanciones que serán impuestas por la DGH.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 17

b. No cumplir con inscribirse anualmente en el Registro de la DGH, dentro de los plazos establecidos, será sancionado con una multa equivalente de una (1) a cinco (5) UIT. Sanción que será impuesta por la DGH.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 14

c. La instalación y/o funcionamiento de Gasocentros, sin haber obtenido las debidas autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH, con el cierre y multa equivalente de cinco (5) a diez (10) UIT. Sanciones que serán impuestas por OSINERG.

La sanción de cierre, no enerva el derecho del sancionado a iniciar la tramitación de sus autorizaciones correspondientes, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el pago de la multa respectiva.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 8, 9, 10, 22

d. Los Gasocentros que amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas, serán sancionadas con el cierre temporal de la parte ampliada, hasta que cuenten con la debida autorización; y, multa equivalente a cinco (5) UIT. Sanciones que serán impuestas por OSINERG.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 20

e. Los Gasocentros que efectúen modificaciones en sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas, serán sancionadas con el cierre de sus instalaciones, hasta que realicen las correcciones correspondientes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y, multa equivalente a cinco (5) UIT. Sanciones que serán impuestas por OSINERG.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 15

f. La venta de GLP en volúmenes menores de la tolerancia establecida y por otras infracciones al control metrológico y la calidad de los productos, serán impuestas por el INDECOPI, de conformidad con la normatividad que le es aplicable.

g. El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la venta de GLP en los Gasocentros, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UIT; y, será impuesta por la OSINERG.

h. El impedir o estorbar las funciones de la DGH, OSINERG y/o INDECOPI, será sancionado con multa equivalente de una (1) a treinta (30) UIT; y será aplicado por la autoridad que corresponda.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 3

i. La venta de GLP para fin distinto al uso automotor o la recarga de cilindros portátiles, será sancionado con cierre de la instalación y multa equivalente de cinco (5) a diez (10) UIT. Sanciones que serán impuestas por OSINERG.

Concordancias:

R. de E.G.L.P.P.U.A.: Art. 120

INFRACCIONES Y MULTAS. CIERRES

Artículo 118o.- Quienes en forma reiterativa cometan infracción contra lo dispuesto por el presente Reglamento, serán pasibles de multa equivalente al doble de la que le fuese aplicada en la primera oportunidad y se irá incrementando sucesivamente.

La reincidencia, además de contemplar una sanción pecuniaria (multa), ameritará el cierre de las instalaciones, según el detalle siguiente:

- a. En la primera oportunidad, cierre de sus instalaciones por el término de un (1) mes.
- b. En la segunda oportunidad, cierre de sus instalaciones por el término de seis (6) meses.
- c. En la tercera oportunidad, cierre definitivo de sus instalaciones.

OPORTUNIDAD DEL PAGO DE LA MULTA

Artículo 119o.- El pago de las multas por infracciones se efectuará en un plazo no mayor de quince (15) días útiles de comunicada la sanción, en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Energía y Minas, en el caso de la DGH; en el caso de OSINERG e INDECOPI, dicho pago se efectuará en las cuentas y entidades del sistema financiero que correspondan.

EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 120o.- Las sanciones en general, incluyendo los cierres de los Gasocentros, serán ejecutados por la DGH, OSINERG o INDECOPI, según corresponda. En el caso de la DGH las DREM, se encargarán de dar cumplimiento a lo dispuesto por la DGH.

UIT APLICABLES COMO SANCIONES

Artículo 121o.- La UIT que se aplique como sanción, será la vigente y que rija para las provincias de Lima y Callao.

TITULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los Gasocentros deberán mantener vigente, anualmente, su Registro en la DGH; para lo cual, deben reinscribirse de acuerdo a la programación y al cuestionario que emita la DGH.

Segunda.- Las autoridades políticas (Prefecturas, Subprefecturas), Municipales, Militares y Policiales podrán ser requeridas en forma expresa por la DGH, las DREM, OSINERG e INDECOPI, para prestar apoyo en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Tercera.- El INDECOPI, de acuerdo a sus funciones, podrá realizar inspecciones a los Gasocentros con la frecuencia que estime conveniente; sin perjuicio de las acciones de fiscalización que corresponden a OSINERG.

Cuarta.- El MEM, cuando lo considere necesario, expedirá mediante Resolución Ministerial las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Quinta.- La tarjeta de propiedad de los vehículos que hayan sido convertidos de uso de combustible líquido a uso de GLP o instalado un sistema de carburación dual (GLP/Gasolina) deberá indicar que la unidad está preparada para utilizar GLP como combustible automotor; y, contar con una calcomanía visible a ambos lados de la carrocería posterior del vehículo que identifique "GLP AUTOMOTOR".

Sexta.- Las Plantas de Producción de GLP, las Plantas de Abastecimiento de GLP y Plantas Envasadoras en cilindros están terminantemente prohibidas de vender o abastecer al menudeo GLP para uso automotor a vehículos.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa de cincuenta (50) UIT y cierre del establecimiento y serán impuestas por OSINERG.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mientras el MEM, no expida el correspondiente Reglamento, la autorización para las empresas o profesionales que realizarán Estudios de Riesgo, deberán presentar una solicitud a la DGH, acompañando la información siguiente:

a. Información de la empresa, debidamente sustentada (constitución social, experiencia, equipos, etc.), y currículum vitae documentado de cada uno de los profesionales colegiados, indicando su experiencia en la materia. En caso de personas naturales se requiere de la misma información.

b. Constancia expedida por el respectivo Colegio Profesional, en la que se acredite que los profesionales se encuentran hábiles para el ejercicio de la profesión.

c. Pago de los derechos que determine la DGH.

Igual trámite, deberán seguir las empresas o profesionales que deban ser autorizados por la DGH para el dictado y certificación de cursillos y prácticas de contraincendio y operaciones de emergencia de GLP.

Segunda.- En el plazo no mayor de noventa (90) días, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, la DGH deberá elaborar, para su expedición, el Reglamento de Empresas de Auditoría; en tanto serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No 25763 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 012-93-EM, y normas modificatorias y complementarias.